

JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

Estado que manifiesta: primero, los capitales reconocidos y liquidados con arreglo á las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y de los que tiene conocimiento esta Junta, pero que aún no se presentan á la conversion: segundo, los que se han convertido en bonos de la deuda interior de la República con rédito de 3 y de 5 por 100 anual; y tercero, el importe de los bonos amortizados hasta fin de Diciembre último.

PRIMERA PARTE.				SEGUNDA PARTE.				TERCERA PARTE.					
Capitales líquidos reconocidos al 3 p. ₤ . . .	\$ 22,627,534	37½		Bonos emitidos con interes de 5 p. ₤ anual . . .	\$ 1,599,875	0		Bonos amortizados.					
Id. id. al 5 p. ₤ . . .	\$ 1,636,056	73	\$ 24,263,591	10½	Id. id. con id. de 3 p. ₤ id.	20,322,850	0	Con interes de 5 p. ₤ anual	\$ 172,400	0			
Capitales no convertidos.								Id. id. de 3 p. ₤ id.	2,949,050	0			
Hospicio de pobres . . .	250,000	0						Intereses amortizados	257,718	74			
Casa de niños expósitos.	159,001	95											
Hospital del Divino Salvador	88,385	54											
Fondo del 20 p. ₤ (resto)	8,949,742	51											
Id. del cobre, id. . . .	2,304,054	78	\$ 11,751,184	78									
			\$ 36,014,775	88½									
Créditos amortizados por la Junta	195,021	7											
Id. id. por la Tesorería general	911,856	0	1,106,877	7									
Quedan por convertirse			\$ 34,907,898	81½									
					SUMA.	\$ 21,922,725	0				TOTAL.	\$ 8,379,168	74

NOTAS. 1.ª No se consideran los intereses causados por los bonos emitidos, en razon de que siendo distintas las fechas en que se han hecho las amortizaciones, son distintas tambien las en que han dejado de disfrutarlo.

2.ª No se hace la comparacion entre los capitales que deben convertirse y los ya convertidos, porque el resultado que daria la operacion no seria exacto, supuesto que en el acto de la conversion sufren todos y cada uno de los créditos la rebaja de la fraccion que no llegue á \$25, por no haber bonos de menor cantidad.

3.ª No se comprenden en este estado mas que las operaciones practicadas en la Junta hasta fin del año próximo pasado.

4.ª A los créditos de la deuda interior ha satisfecho la Junta de Crédito público,

México, Abril 25 de 1857.

L. G. Abogado.

RESUMEN.

Bonos emitidos con interes de 5 p. ₤ . . .	\$ 1,599,875	0	
Id. amortizados con id. id.	172,400	0	
Bonos en circulacion			\$ 1,427,475 0
Bonos emitidos con interes de 3 p. ₤ . . .	\$ 20,322,850	0	
Id. amortizados con id. id.	2,949,050	0	
Bonos en circulacion			17,373,800 0
TOTAL.			\$ 18,801,275 0

co, hasta fin de Diciembre último, la cantidad de \$618,790. 91, en cumplimiento del supremo decreto de 22 de Octubre de 1851 y supremas órdenes relativas.

5.ª Los créditos amortizados por la Junta son los que se han admitido en las adjudicaciones de créditos activos del erario que se han hecho.

6.ª En los bonos amortizados están incluidos los que por valor de \$76,200 ha recibido la propia Junta por la razon espuesta en la nota anterior.

7.ª Segun la noticia de la Tesorería general, hay en circulacion en certificados relativos la cantidad de \$48,001. 12.

8.ª De la deuda procedente de la antigua moneda de cobre, hay que deducir la parte que debe entrar en la convencion francesa, por pertenecer en su origen á ciudadanos de aquella nacion.

V.º B.º — Castañeda.

tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad). Tal parte, fecha y firma del causante.

6^a Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándoles la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la seccion segunda de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7^a Despues de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden tambien la letra, número y valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8^a Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario, á las gefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se espresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan pesentado y los de las fincas en los casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y ademas la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9^a Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas espresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales remitirán al ministerio de hacienda.

10^a La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos espresados, y cada mes las pasará al ministerio de hacienda, el cual remitirá una cópia de ambas á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortizacion de la deuda interior.

11^a En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se espresará precisamente con distincion la cantidad que reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12^a Como el ramo de traslacion de dominio pertenece á las rentas generales de la nacion, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, espresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practiquen en dinero.

13^a Las jefaturas se harán cargo en los mismos términos y espedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo prac-

tificarán los suyos en la tesorería general, cuya oficina espedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14^a Aunque por algun motivo justificado, no se tengan que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remision de los bonos mensualmente, ni de espedirse los certificados por las oficinas que los reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15^a Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieran especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

16^a Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, y en los estados generales y particulares que formen, se espresen con distincion las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17^a Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieron enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18^a Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19^a La amortizacion de bonos por medio de la horadacion, se hará esclusivamente por la tesorería general, siendo de su mas estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20^a Queda sin efecto el reglamento espedido por la junta de crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 205.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Sección 2.ª —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se prorogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió á la Junta de crédito público el artículo 4º de la ley de 1.º de Enero del corriente año, para la formacion del inventario de los créditos consignados al fondo que administra, de que tenga conocimiento.

2.º Se prorogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el artículo 5.º de la citada ley, para que remitieran razon circunstanciada de los expedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tengan conocimiento.

3.º Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el caracter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminacion de la pena señalada en la última parte del artículo 5.º de la ley de 1.º de Enero, para los funcionarios y empleados que no le diesen cumplimiento.—Ese castigo se hará efectivo irremisiblemente con los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.

—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 206.

Remitido á Inglaterra y entregado á los apoderados de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, desde fin de Mayo hasta fin de Diciembre de 1856, segun los datos de la Junta.

Agosto 2. Remesa de la aduana marítima de Veracruz.....	\$ 60,000
„ Idem, idem, por faltas.....	121
„ Idem de la aduana marítima de Tampico.	10,000
„ 17. Recibido por la agencia de la República en Lóndres de los apoderados del Comité en Mazatlán.....	12,148
Obre. 2. Remesa de la aduana marítima de Tampico.....	20,000
„ 30 Idem, idem, idem.....	5,000

107,269

Entregado á los apoderados del Comité.

Julio	La adna. marma. de S. Blas.	2,248 75
Agosto.	Idem, idem, Mazatlán.	9,424 37
Setiembre	Idem, idem, idem.	1,554 39
„	Idem, idem, Manzanillo.	1,284 06
Octubre	Idem, idem, Mazatlán...	2,816 19
Noviembre	Idem, idem, idem.	13,422 53
„	Idem, idem, Manzanillo.	125 00
Diciembre	Idem, idem, idem.	5,252 03
„	Idem, idem, Mazatlán...	607 81

\$ 36,435 13

Mas, de las anteriores entregas á los apoderados, remiteron los de Mazatlán, \$ 12,148

A la agencia de la República en Lóndres..... 12,148 24,287 13

131,556 13

No están considerados en la presente noticia \$ 5,000, que en Se-

tiembre de 1856, recibió la agencia mexicana en Lóndres, de los apoderados del Comité en Veracruz, por cuenta de los \$ 25.000, tomados del fondo de Mazatlán, por el general Blanco, que segun parece fueron pagados por minería.

Por el paquete de Enero del presente año, recibió lá espresada agencia otros \$ 25.000, que cree esta seccion procederán: \$ 20.000, por resto de los referidos \$ 25.000, tomados en Mazatlán, y \$ 5.000, en cuenta de los \$ 9.598 81, tomados despues del fondo en la misma aduana de Mazatlán, mandados pagar por el fondo de minería.

Seccion 4.^a.—México, Abril 1.^o de 1857.—*M. de Castillo*—V.^o B.^o—*B. Gutierrez.*

DOCUMENTO NUM. 207.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito públco. Seccion 2.^a.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Desde la publicacion de este decreto en cada puerto los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3.^a del art. 2.^o de la ley de 14 de Octubre de 1850 consignó para el pago de los réditos de la espresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, el tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de su comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

Art. 2.^o Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en el tiempo y forma legales.

Art. 3.^o Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizados y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4.^o Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, embases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el transporte, en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, en buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el Istmo, pagarán ademas el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres, por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al ministerio de hacienda para que se le reponga en el paquete inmediato.

Art. 5.^o En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe el importe de lo percibido, dando al efecto órden al administrador de la aduana marítima respectiva para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hicese con productos suyos.

Art. 6.^o La comision de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres, lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

Art. 7.^o Cuando por la cuenta que se lleva conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República, dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8.^o El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

Art. 9.^o Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo, recibo por triplicado de cada parti-

